

SUMARIO

fiscal

- I. Tributación de las rentas derivadas de los ERES
- II. Nota-resumen de la AEAT: modificaciones en materia de IVA introducidas por el Real Decreto-ley 7/2021

legal-mercantil

- III. Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- IV. Reseña de interés: nueva modificación del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital relativo al derecho de separación del socio por falta de distribución de dividendos

miscelánea

- V. Calendario fiscal: mayo

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

En el apartado fiscal, nuestro primer artículo se dedica al análisis de una problemática de plena vigencia: la tributación de las rentas derivadas de los despidos colectivos (Expedientes de Regulación de Empleo – ERES). Tomando como referencia la propuesta inicial planteada por NISSAN se analiza la tributación de los diferentes supuestos indemnizatorios.

El segundo artículo reproduce una Nota-resumen de la AEAT en la que se resumen las modificaciones introducidas en el IVA por el Real Decreto-ley 7/2021. Estas modificaciones derivan de la trasposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017 (ya parcialmente incorporada a nuestro ordenamiento interno la Ley 6/2018) y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019. Con estas modificaciones se concluye la regulación del tratamiento del IVA del comercio electrónico. La entrada en vigor de estas modificaciones es el próximo 1 de julio de 2021.

En el apartado legal, el primer artículo se dedica al resumen de la normativa publicada durante el mes de abril pasado y a una relación de resoluciones judiciales y administrativas en los ámbitos mercantil y laboral igualmente publicadas durante el pasado mes de abril.

El último artículo, la reseña de interés, se dedica a la nueva modificación del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital que regula el derecho de separación del socio por falta de distribución de dividendos.

A continuación, analizamos la **tributación las rentas derivadas de los ERES**, tomando como referencia la propuesta realizada inicialmente por NISSAN a los representantes de los trabajadores:

**COLECTIVO A: Para los nacidos antes de 31 de diciembre de 1966:
(que tendrán 55 años o más al 31.12.2021)**

- Complemento hasta el 85% de salario neto hasta los 61 años
- El Convenio Especial con la Seguridad Social lo abona la empresa, hasta los 63 años
- De jubilarse a los 61 o 62 años, seguirán cobrando el plan de rentas hasta los 63 años, aunque podrán capitalizar los importes pendientes desde la jubilación hasta los 63 años.

**COLECTIVO B: Para los nacidos entre enero de 1967 y diciembre de 1970:
(que tendrán entre 50 y 54 años a 31.12.2021)**

- Complemento hasta el 70% de salario neto hasta los 61 años
- El Convenio Especial lo suscribe individualmente cada trabajador, y, previa justificación, recibirá de la empresa el importe pagado, hasta los 63 años

COLECTIVO C: Para el resto de empleados menores de 50 años:

- Indemnización de 45/33 días de salario por año trabajado con un máximo de 42 mensualidades

Para la aplicación de la exención prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 7.e) debe tratarse de una extinción involuntaria del contrato laboral

El TS en Sentencia [STS 3063/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3063](#) de 21/09/2020 responde a dos cuestiones casacionales:

- 1º.- Si al exceso abonado sobre la indemnización legal al trabajador incluido en un expediente de regulación de empleo en el que éste sólo se adhiere a las condiciones previamente negociadas entre empresa y la representación legal de los trabajadores, le es de aplicación la reducción del 30% al tener naturaleza indemnizatoria la cantidad obtenida por el trabajador con ocasión del cese y tratarse de una renta irregular.
- 2º.- Interpretar y delimitar el alcance de la exención fiscal del artículo 7 e) LIRPF, en aquellos supuestos en los que está abierto un ERE y la extinción del contrato de trabajo se produce por mutuo acuerdo de empresa y trabajador en virtud de oferta de Prejubilación de la Empresa con importes pactados".

Los criterios interpretativos fijados en esta Sentencia son:

1º.- Ha de considerarse que los ceses de la empresa tienen el carácter de involuntarios.

2º.- Aunque se cobre de forma fraccionada, al complemento mensual le es de aplicación el régimen de exención del artículo 7 e) de la LIRPF.

3º.- Al exceso no exento, no le es de aplicación la reducción por rendimientos irregulares, ya que hasta el momento de la extinción laboral el trabajador no tenía ningún derecho al complemento mensual, por lo que no existe años de generación.

RÉGIMEN FISCAL - CON LA NORMATIVA VIGENTE -

1. Para los colectivos A y B (PREJUBILARES):

1.1. Al complemento (indemnización), cobrado de forma fraccionada mensualmente, le es de aplicación la exención prevista en el IRPF, con un doble límite, el menor de:

- el fijado por el Estatuto de los Trabajadores
- el importe fijado en la LIRPF (180.000 €)

Al exceso, NO le es de aplicación la reducción del 30%

1.2. Al Convenio Especial con la Seguridad Social que abona la empresa, hasta los 63 años

[CV2906-19 DE 22/20/2019](#) (...) **no tienen incidencia alguna en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los trabajadores ni como ingreso ni como gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo.**

1.3. Al Convenio Especial suscrito individualmente por cada trabajador, y, del que previa justificación, recibirá de la empresa el importe pagado, hasta los 63 años

[CV2124-20 de 25/06/2020](#) (...) cuando la obligación de pago de las cotizaciones le corresponde al trabajador por cumplir 61 años en un expediente de regulación de empleo por causas económicas, **la empresa al financiar el pago del coste del convenio que satisface el trabajador, determina para éste la obtención de un rendimiento del trabajo que se computará en su totalidad sin que le sea de aplicación la exención de las indemnizaciones por despido, prevista en el artículo 7 e) de la LIRPF, ni la reducción del 30 por ciento sobre los rendimientos íntegros del trabajo, establecida en el artículo 18.2 de la LIRPF**, al no existir un período de tiempo previo y ligado a la antigüedad en la empresa durante el que se fuera generando el derecho a percibir la cantidad en cuestión, **sin que tampoco sea posible la calificación de esta cantidad como renta obtenida de forma notoriamente irregular al no encontrarse entre los supuestos recogidos en el artículo 11.1 del Reglamento del Impuesto.**

2. Para el colectivo C:

A la indemnización le es de aplicación la exención prevista en el IRPF, con un doble límite, el menor de:

- el fijado por el Estatuto de los Trabajadores
- el importe fijado en la LIRPF (180.000 €)

Al exceso, SÍ le es de aplicación la reducción del 30%

[CV1027-19 de 10/05/2019](#)

Si la indemnización satisfecha excede de la cuantía que resultaría de aplicar los criterios anteriores, el exceso estará sujeto y no exento, calificándose como rendimiento del trabajo, pudiendo resultar de aplicación del porcentaje de reducción del 30 por 100 previsto en el artículo 18.2 de la LIRPF, que establece:

“El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma

notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. **En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.**

No obstante, **esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.**

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

II. NOTA-RESUMEN DE LA AEAT: MODIFICACIONES EN MATERIA DE IVA INTRODUCIDAS POR EL REAL DECRETO-LEY 7/2021

El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, introduce las siguientes modificaciones en la ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido:

A. Comercio electrónico

El artículo décimo del RD-Ley 7/2021 incorpora a nuestro ordenamiento interno la **Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017** y la **Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019** con lo que se concluye la regulación del tratamiento del IVA del comercio electrónico.

La transposición de la primera parte de la Directiva 2017/2455, cuya entrada en vigor se produjo el **1 de enero de 2019**, fue incorporada a nuestro ordenamiento interno por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y supuso, en relación con los **servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión:**

- El establecimiento de un **umbral común a escala comunitaria** de hasta 10.000 euros anuales que permite que, mientras no se rebase dicho importe, los servicios prestados por microempresas establecidas en un único Estado miembro estarán sujetos al IVA del Estado miembro de establecimiento del prestador.
- La aplicación de la normativa de **facturación** existente en el Estado miembro de identificación del proveedor que se acoja a los regímenes especiales de ventanilla única.
- Permitir la utilización de los regímenes especiales de ventanilla única a empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad, pero ya registrados a efectos del IVA en un Estado miembro.

Estas modificaciones se mantienen vigentes y van a ser también de aplicación en relación con las operaciones a las que se amplía la ventanilla única.

La transposición de la segunda parte de la Directiva 2017/2455, cuyas normas son de aplicación **desde el 1 de julio de 2021**, introduce importantes modificaciones en el ámbito de la tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios, son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero.

Estas operaciones quedan **sujetas al IVA en el Estado miembro de llegada** de la mercancía o de establecimiento del destinatario, consiguiendo con ello:

- Aumentar los ingresos tributarios, reducir las pérdidas de recaudación y atajar el fraude del comercio transfronterizo.
- Garantizar la imparcialidad de las decisiones de compra de los consumidores, protegiendo la competencia entre los proveedores comunitarios y de fuera de la UE.
- Reducir las cargas administrativas y los costes de gestión del IVA para los operadores.

La **gestión tributaria** del comercio electrónico en el IVA se sustenta en la ampliación de los regímenes especiales de ventanilla única que pasan a ser el procedimiento específico para la gestión

y recaudación del IVA devengado por estas operaciones a nivel comunitario. Asimismo, por primera vez, se involucra a los titulares de las interfaces digitales que facilitan el comercio electrónico, que se convierten en colaboradores de la propia recaudación, gestión y control del impuesto.

1. Definición de dos nuevas categorías de bienes (artículos 8.Tres y 8 bis LIVA).

Para determinar claramente el ámbito de aplicación de la ventanilla única se definen dos nuevas categorías de entregas de bienes:

- **Ventas a distancia intracomunitarias de bienes:** entregas de bienes expedidos o transportados por el proveedor desde un Estado miembro a otro distinto cuyos destinatarios actúen o tengan la condición de consumidores finales. Los bienes deberán ser distintos de medios de transporte nuevos o bienes objeto de instalación y montaje.
- **Ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros:** entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el proveedor a partir de un país o territorio tercero con destino a destinatarios que actúen o tengan la condición de consumidores finales establecidos en un Estado miembro. Estas operaciones son independientes de la importación que realiza el destinatario de los bienes importados. Los bienes deberán ser distintos de medios de transporte nuevos o bienes objeto de instalación y montaje.

2. Supresión de la exención en las importaciones de bienes de escaso valor (artículo 34 LIVA).

Se suprime la exención en las importaciones de bienes de escaso valor aplicable en la actualidad hasta los 22 euros de valor global de la mercancía, de tal forma que las importaciones de bienes que no se acojan a la ventanilla única deberán liquidar el IVA a la importación.

3. Exención del IVA en las importaciones que se declaren a través de la ventanilla única (artículo 66.4º LIVA).

Para favorecer la aplicación del régimen especial de ventanilla única de importación (IOSS) y evitar la doble imposición, se establece una exención del IVA a las importaciones de bienes que en el momento de la importación deban declararse con arreglo a este régimen especial.

El vendedor, o el intermediario que actúe por su cuenta, deberá aportar a la Aduana el número de identificación individual IOSS asignado, a más tardar en el momento de presentar la declaración aduanera de importación.

Solo resulta de aplicación **a envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros**, quedando excluidos los productos objeto de impuestos especiales.

4. Lugar de realización de entregas de bienes (artículos 68 y 73 LIVA).

Las **ventas a distancia intracomunitarias de bienes**, tributarán en el Estado miembro donde **el destinatario recibe la mercancía**.

No obstante, tributarán en el **lugar de inicio del transporte** cuando estas ventas sean efectuadas por empresarios establecidos en un único Estado miembro y su importe, junto con los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión realizados en la Comunidad, no superen un umbral común a escala comunitaria de 10.000 euros. En este caso, los empresarios podrán optar por la tributación en destino.

Las entregas de bienes objeto de impuestos especiales, cuando los destinatarios sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas en virtud del artículo 14 LIVA, tributarán en todo caso en destino.

Las **ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros** tributarán en el Estado miembro de llegada de la expedición o transporte cuando se aplique el régimen especial de importación de la ventanilla única.

5. Lugar de realización de prestaciones de servicios (artículo 70.Uno.4º y 8º, artículo 73 LIVA).

El umbral común a escala comunitaria de 10.000 euros aplicado en el caso de empresarios establecidos en un único Estado miembro para permitir tributar los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión en el Estado miembro de establecimiento, pasa a incluir el importe de las ventas a distancia intracomunitarias efectuadas.

6. Interfaces digitales: plataformas, portales y mercados en línea (artículos 8.bis, 20 bis, 75, 94.Uno.1º.c y 166 bis LIVA).

Para asegurar el ingreso del IVA y reducir las cargas administrativas de los proveedores, Administraciones tributarias y de los propios consumidores finales deberá entenderse que los empresarios o profesionales titulares de una interfaz digital **han recibido y entregado en nombre propio** los bienes cuando faciliten⁽¹⁾ las siguientes ventas:

- Ventas a distancia de *bienes importados* de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros.
- Entregas de bienes en el interior de la Comunidad por parte de un *proveedor no establecido en la Comunidad* a consumidores finales.

Esta ficción determina importantes implicaciones tributarias:

- Los titulares de las interfaces digitales tienen la consideración de sujetos pasivos del impuesto.
- Se realizan dos entregas de bienes, una del proveedor al titular de la interfaz y otra por parte del titular de la interfaz al consumidor final. El devengo de ambas entregas se produce con la aceptación del pago del cliente.
- El transporte de los bienes se encuentra vinculado a la entrega que realizan los titulares de la interfaz al consumidor final.
- La entrega del bien que se entiende realizada por el proveedor al titular de la interfaz está exenta de IVA y no limita el derecho a la deducción del IVA soportado por quienes la realizan.
- El empresario o profesional titular de la interfaz digital podrá acogerse a los regímenes especiales de ventanilla única para la declaración-liquidación del IVA derivado de estas operaciones por las que tenga la condición de sujeto pasivo, incluso cuando se trate de entregas interiores a consumidores finales en el mismo Estado miembro donde se almacenan las mercancías.

Los empresarios o profesionales titulares de una interfaz digital tendrán las siguientes **obligaciones registrales**:

- Cuando *faciliten* la entrega de bienes o la prestación de servicios y *no tengan la condición de sujeto pasivo*: registro de dichas operaciones cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en el artículo 54 quater.2 del Reglamento (UE) nº 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 y que deberá estar por vía electrónica, previa solicitud, a disposición de los Estados miembros interesados. Este registro se mantendrá por un período de diez años.
- Cuando *faciliten* la entrega de bienes y tengan la condición de sujeto pasivo o cuando participen en una prestación de servicios por vía electrónica para la cual se consideren que actúan en nombre propio:

- Los registros establecidos en el artículo 63 quater del Reglamento (UE) nº 282/2011 si el empresario se acoge a los regímenes especiales de ventanilla única.
- Los registros establecidos en el artículo 164.Uno.4º LIVA si no se acogen a la ventanilla única.

7. Regímenes especiales de ventanilla única

(Capítulo XI del Título IX LIVA).

Se incluyen tres nuevos regímenes especiales para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones, que sustituyen y amplían los regímenes especiales vigentes en la actualidad para los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión:

A. Régimen exterior de la Unión (OSS). Aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a consumidores finales.

B. Régimen de la Unión (OSS). Aplicable a las siguientes operaciones:

- o los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo a consumidores finales.
- o ventas a distancia intracomunitarias de bienes.
- o entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final.

C. Régimen de importación (IOSS). Aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos **cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros**, a excepción de los productos objeto de impuestos especiales.

Estos regímenes presentan las siguientes características:

- o Van a permitir, mediante una **única declaración-liquidación** presentada por vía electrónica ante la Administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.
- o Cuando España sea el Estado miembro de identificación, el empresario o profesional quedará obligado a declarar ante la Administración tributaria española el inicio, la modificación o el cese de sus operaciones y será identificado mediante **un número de identificación individual** asignado por la misma.
- o Los empresarios y profesionales deberán mantener durante diez años un **registro** de las operaciones incluidas en los mismos que estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo. También quedarán obligados a expedir y entregar facturas respecto de las operaciones declaradas conforme a los regímenes especiales.
- o No podrán deducir el **IVA soportado** para la realización de sus operaciones en las referidas declaraciones-liquidaciones. Tratándose de empresarios y profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto, que no presenten autoliquidaciones ante la Administración

tributaria española por otras operaciones, podrán solicitar la devolución de estas cuotas por el procedimiento previsto en los artículos 119 y 119 bis LIVA, sin exigir el requisito de reciprocidad de trato en el caso de empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad.

8. Modalidad especial para la declaración y el pago del IVA sobre las importaciones (artículo 167 bis LIVA).

Cuando el empresario o profesional no haya optado por acogerse al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados podrá aplicar esta modalidad especial de declaración cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que el valor intrínseco del envío no supere los 150 euros
- Que se trate de bienes que no sean objeto de impuestos especiales
- Que el destino final de la expedición o transporte sea el territorio de aplicación del impuesto.

En estos casos, el destinatario de los bienes importados será responsable del pago del IVA, pero la persona que presente los bienes para su despacho ante la Aduana recaudará el impuesto del destinatario y efectuará el pago del IVA recaudado a través de una modalidad especial de declaración correspondiente a las importaciones realizadas durante el mes natural.

Estas importaciones quedarán gravadas al tipo general.

B. Tipo impositivo del 0% en la entrega, importación y adquisición intracomunitaria de material sanitario

La disposición adicional primera del RD-Ley 7/2021, con efectos desde el 1 de mayo de 2021:

- **Mantiene hasta el 31 de diciembre de 2021** la aplicación del **tipo impositivo del cero por ciento** a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades públicas, centros hospitalarios y entidades privadas de carácter social.
- **Actualiza la relación de bienes** a los que es de aplicación esta medida en su **anexo**

Se recuerda que estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL

A continuación, les señalamos la normativa publicada durante el mes de abril de 2021, buena parte de ella dedicada a la adopción de medidas destinadas a regular las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19:

- *LEY ORGÁNICA 6/2021, de 28 de abril de 2021, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril de 2021, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*
- *LEY 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.* La presente ley busca establecer instrumentos tendentes a garantizar la aplicación efectiva de los servicios que resultan esenciales en las circunstancias actuales, al objeto de dar una respuesta adecuada a las necesidades de atención sanitaria y social, que concurren. Asimismo, introduce una modificación del artículo 16 del Real Decretoley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, relativo a la contratación, al objeto de ampliar la tramitación de emergencia para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para la ejecución de cualesquiera medidas para hacer frente al COVID-19, previsto en el mismo, a todo el sector público. Asimismo, se prevé la posibilidad de que el libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genera la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 pueda realizarse a justificar, si resultara necesario.
- *LEY 4/2021, de 12 de abril, por la que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.* Se regula un permiso retribuido recuperable para personal laboral por cuenta ajena, de carácter obligatorio y limitado en el tiempo entre los días 30 de marzo y 9 de abril (ambos incluidos), para todo el personal laboral por cuenta ajena que preste servicios en empresas o entidades del sector público o privado que desarrollan las actividades no esenciales calificadas como tal en el anexo. Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley las personas trabajadoras que tengan su contrato suspendido durante el período indicado y aquellas que puedan continuar prestando servicios a distancia, estableciéndose la posibilidad de que las autoridades competentes delegadas, en su ámbito de competencia, puedan modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable previsto en esta ley y sus efectos.
- *LEY 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.* Se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva (UE) 2017/828, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, así como que también incluye como novedades las disposiciones de la directiva sobre la política de transparencia de los inversores institucionales, los gestores de activos y los asesores de voto y, al margen de la directiva, introduce otras mejoras normativas en materia de gobierno corporativo y de funcionamiento de los mercados de capital, reforzando el deber de diligencia de los administradores por medio de la obligación de que en las sociedades cotizadas los consejeros deberán ser necesariamente personas físicas y de la introducción en nuestro derecho societario de las denominadas "acciones de lealtad" con voto adicional. Todo ello junto con la introducción de modificaciones en el Código de Comercio y en la propia Ley de Sociedades de Capital. Se examina en mayor detalle en nuestra ["Alerta Informativa"](#).

- *LEY 6/2021, de 28 de abril de 2021, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.* Se modifican los artículos 6 y 7, el apartado 2 del artículo 10, el artículo 20, el apartado 2 del artículo 21, el artículo 22, el apartado 4 del artículo 27, el artículo 34, el ordinal 4.º del artículo 53, los artículos 54 y 55, la rúbrica y el apartado 3 del artículo 58, los artículos 61 y 86, el apartado 2 del artículo 88, las disposiciones adicionales primera, segunda, quinta y sexta, las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, el apartado 2 de la disposición transitoria quinta, las disposiciones transitorias octava y décima, la disposición derogatoria, la disposición final primera, el apartado 2 de la disposición final segunda y las disposiciones finales séptima y octava. Añade un nuevo apartado 3 al artículo 68 y una nueva disposición transitoria undécima, todo ello de la Ley 20/2011 del Registro Civil.
- *REAL DECRETO – LEY 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19.* Permite a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla ampliar los sectores y empresas que podrán beneficiarse de la línea de ayudas directas a autónomos y empresas atendiendo a las especificidades del tejido productivo de cada región y a los efectos que sobre sus empresas y trabajadores autónomos hayan podido tener las medidas de contención de la pandemia establecidas por cada región. Adicionalmente, se incluye la posibilidad de que, de forma excepcional, puedan otorgar ayudas a empresas viables que hayan tenido un resultado negativo en 2019. Asimismo, aprueba un procedimiento excepcional y temporal, durante los ejercicios 2021 y 2022, para la concesión por las Delegaciones de Economía y Hacienda de aplazamientos y/o fraccionamientos del pago de deudas de naturaleza pública, no tributarias ni aduaneras, derivadas del reintegro y/o reembolso de ayudas o de préstamos concedidos por la Administración General del Estado, con dispensa de garantía.
- *REAL DECRETO – LEY 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores:*
 - Directiva (UE) 2018/957 que modifica la Directiva 96/71/CE sobre el desplazamiento de personas trabajadoras para avanzar en la igualdad de trato ya que se considera que trabajadoras y trabajadores desplazadas se integran, efectivamente, en el mercado laboral español a partir de un determinado periodo de tiempo. Determina la aplicación de la mayor parte de la legislación laboral del Estado de acogida a los desplazamientos superiores a 12 meses (o 18 en caso de notificación motivada de la prórroga). Además, se garantiza la aplicación del principio de igualdad de remuneración y de trato entre los trabajadores desplazados cedidos por empresas de trabajo temporal y los trabajadores de la empresa usuaria del Estado de acogida.
 - Directiva 2017/2455 sobre obligaciones respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes y la Directiva 2019/1995, sobre ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes. La incorporación de esta legislación europea concluye la regulación comunitaria del IVA del comercio electrónico.
 - Trasposición de la directiva que contempla la extensión de una ventanilla única para una sola declaración-liquidación del impuesto, presentada por vía electrónica ante la Administración Tributaria del Estado miembro por el que haya optado. Asimismo, contempla una exención del IVA a las importaciones de bienes que en el momento de la importación deban declararse con arreglo al régimen especial de importación del que quedan excluidos de productos objeto de impuestos especiales.

- Directiva 2018/843 (conocida por sus siglas en inglés como AMLD5), la cual incorpora nuevas medidas para reforzar los sistemas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Se incluyen nuevos sujetos obligados que deben cumplir con las medidas de prevención, los cuales deberán estar registrados y serán supervisados por las autoridades, y se refuerza el sistema de identificación de los titulares reales de las personas jurídicas, para lo que se crea un sistema registral único en el que se incluirá la información ya existente de los titulares reales en el Registro Mercantil y en las bases de datos notariales, e incorporará la obligatoriedad del registro de los trust y entidades de naturaleza similar que operen en nuestro país y de sus titulares reales. Asimismo, junto a las obligaciones registrales, se establece el deber para los sujetos obligados de solicitar esta información registral en sus relaciones de negocios con personas jurídicas, y el deber para las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica de obtener, conservar y actualizar la información de su titularidad real y proveerla a autoridades y a sujetos obligados cuando así se requiera.
- Directiva de Requisitos de Capital (conocida por sus siglas en inglés como CRD-V) y la segunda Directiva de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito y Empresas de Servicios de Inversión (BRDD-II), incluidas en el denominado "paquete bancario". Incorporación al ordenamiento jurídico español del paquete bancario aprobado por la Unión Europea en 2019, que traslada a la normativa europea los acuerdos alcanzados a nivel internacional sobre requisitos de capital en el Comité de Basilea (conocidos como Basilea III) y sobre la capacidad de absorción de pérdidas en la Junta de Estabilidad Financiera del G-20.
- Real Decreto-ley aprobado transpone la Directiva 2019/1 (conocida por sus siglas en inglés como ECN+). Se establecen nuevos instrumentos para impulsar la asistencia entre la autoridad española de competencia con las autoridades de otros Estados miembros y la Comisión Europea y evitar posible duplicidad de las actuaciones. Asimismo, se amplían y concretan los deberes de información y colaboración y las facultades de inspección de las autoridades de competencia.
- Entre otros, también modifica los apartados 1 y 4 del artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Dicha modificación es objeto de la Reseña de Interés de la presente circular.
- *REAL DECRETO-LEY 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. Se declara compatible la realización de actividades laborales destinadas a la contención del Covid-19 por parte de personal sanitario jubilado con la percepción de su pensión de jubilación.*
- *REAL DECRETO 288/2021, de 20 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras; se da nueva redacción al artículo 34 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre; y se modifica el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.* Efectúa la transposición parcial al Derecho español de la Directiva (UE) 2017/828, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas, en lo que afecta a las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida, y a las entidades reaseguradoras que cubran obligaciones de seguros de vida. Asimismo, efectúa la transposición parcial de la Directiva (UE) 2019/2177, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros y la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, en lo concerniente al sector asegurador.

- *REAL DECRETO 298/2021, de 27 de abril, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial.* Se modifican diversos reglamentos de seguridad industrial para unificar los requisitos relativos a la relación laboral del personal de empresas instaladoras y mantenedoras, así como el acceso a las profesiones reguladas en dichos reglamentos (instaladores).
- *RESOLUCIÓN de 8 de abril de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 29 de marzo de 2021, conjunta de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban las normas técnicas para la incorporación de la representación gráfica de inmuebles en documentos notariales.*
- *ORDEN HAC/348/2021, de 12 de abril de 2021, por la que se concretan los criterios para asignación de ayudas directas a autónomos y empresas en aplicación de lo dispuesto en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*
- *ORDEN HAC/424/2021, de 29 de abril de 2021, por la que se publica el Convenio con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Comunidad Autónoma de Cataluña, en aplicación de lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.*
- *CIRCULAR 1/2021, de 25 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados financieros de las Empresas de Servicios de Inversión y sus grupos consolidables, Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Entidades de tipo cerrado.* Se modifica el régimen contable de ciertas entidades sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de manera que, con carácter general, les resulte aplicable por remisión el marco contable general establecido a través de la habilitación normativa recogida en la disposición final primera de la Ley 16/2007 de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que se concreta en el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, el Plan General de Contabilidad de PYMES aprobado por el Real Decreto 1515/2007 y las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010.

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en los ámbitos mercantil y laboral dictadas y/o publicadas durante el mes de abril que consideramos de especial interés:

1. Mercantil

- *Sentencia de 19 de abril de 2021, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, núm. 213/2021, sobre abusividad de cláusulas de limitación de la variabilidad del tipo de interés.* Se denuncia la infracción del art. 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, alegando los recurrentes que la sentencia recurrida no distingue las distintas situaciones contractuales que concurren en ellos, pues mientras que la prestataria obtuvo el préstamo con una finalidad profesional, los fiadores eran ajenos a esa actividad, y, en consecuencia, al tener los fiadores cualidad de consumidores, sí era procedente la realización de los controles de transparencia y abusividad. En este motivo el TS estima que, en cuanto al problema de la vinculación funcional de los fiadores con el deudor principal, en estos casos, los fiadores tienen la cualidad de consumidores, porque ni tuvieron participación directa en el negocio para cuya financiación se solicitó el préstamo, ni tenían ninguna vinculación funcional con el mismo.
- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, de fecha 28 de diciembre de 2020, núm. 2845/2020, sobre impugnación de acuerdos y nulidad de Junta.* En una sociedad integrada por dos socios, con el 50% del capital cada uno, y ambos administradores solidarios, uno de ellos convoca junta general conforme al sistema legal y estatutariamente previsto: publicación en el

BORME y en un diario de difusión nacional. El otro socio y administrador solidario no asiste a la junta, e impugna la misma y los acuerdos adoptados, entre ellos, su cese como administrador. La demanda se basa en que el otro administrador convocó la junta sin avisarle a él personalmente, cuando hasta entonces las decisiones de la sociedad se adoptaban en reuniones informales y cuando, antes y después de celebrada la junta, el demandante había intentado reunirse con el otro socio-administrador para abordar asuntos de interés para la sociedad. Señala la Audiencia, que procede la sanción de nulidad si la convocatoria, pese a respetar la forma prevista en la Ley y en los estatutos sociales, se realiza con la intención de que el anuncio pase desapercibido para alguno de los socios. Además, en todo momento, el administrador solidario que convocó la junta ocultó la misma al otro administrador, con clara mala fe y abuso de derecho, proscrito por el CC art.7.1.

- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de fecha 26 de abril de 2021, sobre la declaración de nulidad de una cláusula suelo impuesta a un no-consumidor.* La Juzgadora de instancia se detuvo únicamente en analizar la acción de nulidad de la cláusula suelo por vicio del consentimiento y dictó sentencia estimando íntegramente la demanda declarando la nulidad de la cláusula suelo al apreciar error en el consentimiento prestado por la parte actora, cuya condición de no consumidor no se discute, en esencia, por falta de información de la prestamista sobre los efectos y consecuencias de la reiterada estipulación. La AP advierte a la recurrente que la declaración de nulidad de la cláusula suelo no se fundamenta en la sentencia en la falta del requisito de incorporación sino en la concurrencia de un vicio en el consentimiento, por lo que en el recurso "dado que solo se combate la no incorporación de la cláusula suelo cuando tal incorporación no ha sido analizada ni, en consecuencia, cuestionada por la sentencia apelada, el recurso de apelación no puede prosperar".
- *Auto núm. 305/2021, de 23 de marzo de 2021, del Juzgado de Primera Instancia núm. 39 de Madrid, de solicitud de adopción de medidas cautelares para la reducción del alquiler que Duty Free debe abonar a Aena a consecuencia de la situación de crisis ocasionada por el COVID-19.* El Juez de Primera Instancia estima parcialmente la solicitud de adopción de medidas cautelares interesada por las entidades demandantes (Duty Free Group y Canariensis) frente a Aena al apreciar la concurrencia de los requisitos de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y del *periculum in mora* o peligro derivado de la duración del proceso. Respecto al primero de los requisitos, el juez señala que concurren, a priori e indiciariamente, los presupuestos que soportan la aplicación de la doctrina de la *rebus sic stantibus*, que se basa en la premisa fáctica de la alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias existentes al tiempo de la contratación. En cuanto al segundo de los requisitos para la adopción de medidas cautelares, el peligro de mora procesal, el auto destaca que la coyuntura contractual actual por la que discurren las relaciones entre las entidades litigantes auspicia unos riesgos evidentes para las entidades demandantes que, no estando en absoluto superada la crisis económica, permiten augurar incluso el riesgo de insolvencia para la parte actora, acordando las medidas cautelares solicitadas.
- *Resolución de 25 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil V de Valencia a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad relativas al ejercicio de 2019.* Se deniega el depósito de cuentas anuales de una S.L. relativas al ejercicio 2019, debatiéndose tres cuestiones: (i) si se puede incluir en la declaración de titulares reales a un socio que tiene un 25% del capital social, junto con otro que tiene el 75%; (ii) si esa declaración tiene que estar firmada por quien ostente la facultad certificante en la sociedad, y por último, (iii) la falta de uno de los documentos que integran el depósito. En relación al primero de los defectos, la DGSJFP indica que sólo existe la obligación de declarar las personas físicas que ostenten más de un 25% del capital; pero si cumpliendo con esta obligación, en este caso se declara un socio que ostenta el 75%, voluntariamente, por parte de la sociedad, se añade al otro socio que ostenta el 25% restante, nada se le puede objetar. La DGSJFP revoca el primero de los defectos confirmando los otros dos por cuanto que la presentación en papel

debe conformar la totalidad de los documentos que integran las cuentas y que su presentación en papel también debe garantizarse la autoría de la persona que ha efectuado la declaración de identificación del titular real, mediante la firma de la misma.

- *Resolución de 25 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil I de Valencia a practicar el depósito de cuentas anuales de una sociedad relativas al ejercicio de 2019.* Se deniega el depósito de cuentas anuales de una S.L. presentadas telemáticamente debido a la falta de inscripción de la mercantil en el Registro de Prestaciones de Servicios a Sociedades y Fideicomisos, habiendo aportado la sociedad, entre los documentos contables a depositar, el relativo a los prestadores de servicios. En la nota de defectos también se advierte que, en caso de no ser prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos, el documento correspondiente no deberá ser incorporado al envío telemático. La DGSJFP desestima el recurso y recuerda que, en los modelos de depósito de cuentas anuales, en la hoja identificativa de los documentos contables cuyo depósito se solicita, existen una serie de casillas que deberán marcarse en función de los diferentes documentos que cada entidad presente, no siendo obligatorio marcar todas ellas. Y si se quiere presentar el documento sobre servicios a terceros, es porque la persona, física o jurídica, está obligada a ello, al estar dada de alta como prestataria de servicios.
- *Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.* El Registrador suspende la inscripción porque el objeto social contiene actividades que tienen el carácter de profesional de acuerdo con el artículo 1 de la ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, sin que se especifique que se realizarán en concepto de mediación o intermediación ya que no es bastante la cláusula de exclusión de las actividades sujetas a legislación especial. La DGSJFP indica que según los estatutos calificados se especifica que quedan excluidas todas aquellas actividades sujetas a legislación especial que exija el cumplimiento de requisitos específicos que no reúna la sociedad, no siendo suficiente para que puedan acceder al Registro todas esas determinadas actividades como "CNAE N.º 6492 - Otras actividades crediticias", al entender que inciden en el ámbito de Ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, y de la Ley 2/2009, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, que exigen determinados requisitos a las sociedades que se dediquen con carácter profesional a la concesión de préstamos o créditos, y desestima parcialmente el recurso, únicamente respecto de las actividades crediticias y financieras incluidas en el objeto social.
- *Resolución de 10 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil y de bienes muebles de Badajoz, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.* Se debate si las actividades enumeradas en los estatutos sociales, o alguna de ellas, pueden encuadrarse entre las profesionales que describe la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales y que determinan la sujeción de la compañía a la disciplina especial que el texto legal establece. Según indica la propia DGSJFP, respecto de la consultoría, es de observar que se va delimitando paulatinamente como una actividad profesional socialmente tipificada, pero el legislador todavía no ha adoptado la decisión de regularla como una profesión titulada sometida a colegiación obligatoria en ninguna de las modalidades aludidas en el cuestionado artículo 2 de los estatutos sociales de la compañía, por lo que la DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación negativa impugnada.
- *Resolución de 11 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora mercantil y de bienes muebles de Jaén*

a inscribir el nombramiento de un auditor voluntario de las cuentas anuales consolidadas realizado por el consejo de administración. La registradora deniega la inscripción del nombramiento de auditor voluntario de cuentas anuales consolidadas realizado por el consejo de administración y se debate si el nombramiento de unas cuentas anuales, que han sido objeto de consolidación voluntaria, corresponde al órgano de administración o a la Junta General. La DGSJFP indica que para las cuentas consolidadas existe una disposición legal concreta, y así el artículo 42.4 y 6 del Código de Comercio lo establece, y concluye que, ante la claridad de esta norma, y por más que la consolidación contable haya tenido carácter voluntario, la competencia para su nombramiento corresponde a la junta general, desestimando así el recurso debatido.

- *Resolución de 30 de marzo de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación emitida por la registradora mercantil y de bienes muebles de Ciudad Real, por la que se resuelve no practicar la inscripción de una reducción de capital social por amortización de acciones por falta de desembolso de dividendos pasivos tras la celebración infructuosa de subasta notarial de los títulos.* El debate se centra en la existencia de dos calificaciones negativas sucesivas e incompatibles, es decir, en la primera nota de calificación se consignan dos defectos: (i) el silencio sobre la publicación de los anuncios relativos al acuerdo de reducción de capital, y (ii) la omisión de la referencia al eventual ejercicio del derecho de oposición por los acreedores y, en su caso, a la prestación de garantías por la sociedad; y, en la segunda, tras la subsanación del defecto relativo a la falta de publicación de los anuncios, la Registradora cambia de criterio, apreciando que se trata de un supuesto de adquisición de acciones a título gratuito por la propia sociedad, y requiere que se constituya la reserva prevista en el epígrafe c) del artículo 335 de la Ley de Sociedades de Capital para la amortización de acciones obtenidas por tal causa. En este sentido, y habida cuenta que la segunda nota de calificación negativa revoca y sustituye a la primera, la premisa de partida vendría dada por la previa adquisición por la sociedad, a título gratuito, de las acciones objeto de amortización posterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144.c) y 146 de la Ley de Sociedades de Capital, según lo cual la sociedad podrá adquirir libremente a título lucrativo las acciones propias “que estén íntegramente liberadas”; y las que lo estén parcialmente sólo podrán ser adquiridas cuando se cumplan los requisitos recogidos en el citado artículo 146 y, además, “la adquisición sea a título gratuito”, es decir, que no comporte para la sociedad la pérdida económica que supone la extinción del crédito al desembolso futuro por confusión, lo que la convertiría en onerosa. La DGSJFP resalta que, su amortización no comporta ninguna disposición de activos sociales, sino un asiento contable de desafectación de fondos adscritos al capital social y su asignación por el mismo importe a una reserva de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital. En cambio, añade la DGSJFP, si se llega a la amortización de las acciones es porque la formación del capital por aportación sucesiva se ha visto frustrada, y el desembolso inicial, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del Artículo 84 de la LSC, ha quedado en beneficio de la sociedad sin adscripción a un fondo especial de reserva sometido a algún género de inmovilización. La DGSJFP concluye que, la ley se limita a establecer la obligatoriedad de la reducción de capital ante el intento fallido de venta, por lo que, y ante la disparidad de los supuestos de hecho descritos se impide al Centro Directivo apreciar la concurrencia de una identidad de razón que conmine a someterlos a un mismo régimen, y, en consecuencia, la DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación impugnada.

2. Laboral

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de marzo, núm. 330/2021, sobre ERTes.* Primer pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre ERTes producidos como consecuencia de la pandemia de Covid-19. Se considera justificada la decisión empresarial de suspender los contratos de todos los trabajadores ante la excepcionalidad de la pandemia de Covid-19 y la previsibilidad del descenso de la actividad productiva de la empresa. No en vano, la empresa implanta un calendario flexible de afectaciones y desafectaciones al ERTE, susceptible de ser modulado conforme avanza la pandemia. El Tribunal Supremo considera la medida empresarial como razonable y proporcionada.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 23 de marzo, núm. 334/2021, sobre prescripción en acciones de conflicto colectivo contra la modificación sustancial unilateral de las condiciones de trabajo.* La Sala considera que la acción de conflicto colectivo no está prescrita aun cuando se interponga un año después de la comunicación de la empresa, siempre y cuando la norma que ampara la supuesta ilegalidad siga vigente.
- *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, de 1 de marzo, rec. 103/2021, sobre indemnizaciones por despido improcedente.* Se desestima la pretensión del cobro de una indemnización adicional a la legalmente establecida por despido improcedente. Se considera posible la concesión de una indemnización adicional en el caso de señalar con precisión el precepto del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo que se considera infringido y en caso de que se aprecie en la empresa una verdadera voluntad de despedir sin causa justa, en fraude de ley.
- *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 4 de mayo, sobre despidos nulos.* Novedosa sentencia que declara el despido nulo de un trabajador que había comunicado a la empresa cuatro días antes que iba a ser padre. La Sala concede por primera vez a un hombre la protección que el artículo 55.5 del Estatuto de los Trabajadores ofrece a las mujeres embarazadas, y declara nulo el despido (con la correspondiente reincorporación, abono de los salarios de tramitación e indemnización por daños y perjuicios) por vulneración del derecho a la igualdad del artículo 14 de la Constitución.
- *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 15 de septiembre de 2020, núm. 1075/2020, sobre accidentes laborales.* La Sala considera accidente laboral el infarto al corazón ocurrido en el domicilio personal del trabajador en horario laboral mientras teletrabajaba. La presunción de laboralidad de los accidentes ocurridos en el lugar de trabajo contenida en el artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social no puede ser desvirtuada en casos de accidentes ocurridos en el propio domicilio mientras se teletrabaja. La Sala declara el derecho de la viuda del trabajador a percibir la pensión correspondiente por accidente laboral.

IV. RESEÑA DE INTERÉS: NUEVA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 348bis de la LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL RELATIVO AL DERECHO DE SEPARACIÓN DEL SOCIO POR FALTA DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

El pasado día 28 de abril se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el Real Decreto – Ley 7/2021, de 27 de abril (en adelante, “Real Decreto 7/2021”) en virtud del cual, entre otros, se modifica nuevamente el artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) que se refiere al derecho de separación de los socios en el caso de falta de distribución de dividendos.

El Real – Decreto 7/2021 transpone a nuestro ordenamiento jurídico diversas directivas de la Unión Europea en materia de competencia, prevención de blanqueo de capitales, entidades de crédito, medidas tributarias, entre otras.

En particular, tras las modificaciones introducidas por la Directiva 2019/878 (CRD5) por la Directiva 2013/36 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 por la que se equipara el tratamiento regulatorio previsto en la propia Directiva 2013/36 y en el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013, para las entidades de crédito a las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas, se ha establecido la necesidad de cumplir con una serie de requisitos para poder clasificar, a las acciones ordinarias o participaciones sociales de las sociedades financieras de cartera, como instrumentos de capital de nivel 1 ordinario.

En este sentido, la anterior redacción de la LSC, en su artículo 348bis, ha sido considerada por la Autoridad Bancaria Europea como incompatible para poder clasificar las acciones ordinarias o participaciones sociales de las sociedades financieras de cartera, como instrumento de capital de nivel 1 ordinario.

A continuación, se relacionan, de forma sucinta, las modificaciones introducidas en la LSC por el Real Decreto 7/2021:

- Se excluye de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 348bis LSC a un determinado grupo de sociedades (las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades de pago, las entidades de dinero electrónico, las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera).
- Se introduce, asimismo, la diferenciación de género entre socio y socia en el redactado.
- Se establece que, salvo disposición en contrario en los estatutos, **las sociedades que tengan la obligación de formular sus cuentas consolidadas, deberán reconocer el mismo derecho a los socios de la sociedad dominante, en caso de que no se distribuyan los beneficios resultantes de las cuentas consolidadas del grupo.**

Las mencionadas modificaciones entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, esto es, el pasado día 29 de abril de 2021.

V. CALENDARIO FISCAL: MAYO

Mayo 2021						
L	M	X	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

De 6 de mayo hasta el 30 de junio

RENTA

Presentación por teléfono de la declaración de renta 2020

Hasta el 20 de mayo

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Abril 2021. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 230

IVA

- Abril 2021. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Abril 2021. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Abril 2021: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Febrero 2021. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Abril 2021: 548, 566, 581
- Abril 2021: 570, 580
- Primer trimestre 2021. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Abril 2021. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Primer trimestre 2021. Pago fraccionado: 583
- Primer cuatrimestre 2021: autoliquidación: 587

Hasta el 31 de mayo

IVA

- Abril 2021. Autoliquidación: 303
- Abril 2021. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Abril 2021. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

DECLARACIÓN ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS EN EL ÁMBITO DE LA ASISTENCIA MUTUA:

Año 2020: 289

DECLARACIÓN ANUAL DE CUENTAS FINANCIERAS DE DETERMINADAS PERSONAS ESTADOUNIDENSES:

Año 2020: 290

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.